



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1**

SENTENCIA: [REDACTED]

[REDACTED], 1 TELEFONO: REGISTRO CIVIL: [REDACTED]  
Teléfono: CIVIL: [REDACTED]  
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]  
Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

**FIL FILIACION**

Procedimiento origen: /

Sobre FILIACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JOSEFA MENDEZ NOGALES

Abogado/a Sr/a. ENRIQUE OSUNA MARTINEZ-BONE

DEMANDADO , DEMANDADO [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARIA DOLORES ISABEL LOPEZ JULIA, ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ

Abogado/a Sr/a. MARIA PERALTA MANSILLA, ISIDRO GONZALEZ LANOT

**SENTENCIA Nº [REDACTED]**

En Llerena, a 29 de septiembre de 2023.

Por D<sup>a</sup>. Sara Corrales Rubio, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número [REDACTED] de Llerena, han sido vistos los autos de Filiación número [REDACTED] promovidos por Doña Josefa Méndez Nogales, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de [REDACTED] y defendido por la asistencia letrada de Don Enrique Osuna Martínez-Boné contra [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Martínez Gutiérrez y asistido por el letrado D. Isidro González Lanot y contra [REDACTED] representada por la procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. María Dolores López Juliá y asistida por la letrada Doña María Peralta Mansilla, con la intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** En fecha 29 de abril de 2022 se ha recibido en este Juzgado demanda de juicio declarativo verbal de determinación legal de filiación paterna no matrimonial interpuesta por Doña Josefa Méndez Nogales, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] y contra [REDACTED]



en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses correspondieron, terminaba solicitando que se dictase Sentencia por la que se declare que Don [REDACTED], nacido en Sevilla, el 29 de agosto de 1976, es hijo biológico de Don [REDACTED], con todos los efectos jurídicos inherentes a dicha declaración.

**SEGUNDO-**. Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha de 18 de mayo de 2022 se dio traslado a las partes para su contestación. Así, las partes y el Ministerio Fiscal formularon sus respectivos escritos.

**TERCERO-**. Las partes fueron convocadas a la celebración de la vista que tuvo, finalmente, lugar en el día de hoy. A la misma comparecieron todas las partes a excepción del Sr. [REDACTED], alegando su abogado y presentando en el acto de la vista parte médico en el cual se reflejaba que tenía COVID y no solicitando en ningún momento la suspensión del acto de la vista.

En el acto de la vista la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y el Ministerio Fiscal y las partes demandadas en el de sus contestaciones.

Recibido el procedimiento a prueba propusieron la prueba documental y el interrogatorio de la parte demandante y de D<sup>a</sup>. [REDACTED], proponiendo tanto por la parte actora como por la letrada de la Sra. [REDACTED] oficio de otro procedimiento anterior en el que era parte el demandado y una prueba pericial sobre los restos cadavéricos de los presuntos abuelos paternos de la parte actora a fin de obtener una relación de abuelidad, que fueron inadmitidas puesto que es de carácter voluntario someterse a la prueba biológica de la paternidad, no pudiendo obligar por medio de esta admisión de prueba traer esa prueba a este procedimiento que además afecta a partes distintas de las del presente procedimiento y resultando innecesario y excesivo la admisión de ambas pruebas, por lo que no se admitieron dichas pruebas en el acto del juicio e interponiendo la parte actora recurso de reposición al que se adhirió la letrada de D<sup>a</sup> [REDACTED] que fue desestimado por los mismos motivos.

Una vez que se llevó a cabo la prueba que fue admitida previamente como pertinente y después de que las parte efectuaron sus conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

**QUINTO-**. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-**. Solicita la parte actora, que se dicte sentencia en la que se declare que Don [REDACTED], nacido en Sevilla, el 29 de agosto de 1976, es hijo biológico de Don [REDACTED], con todos los efectos jurídicos inherentes a dicha declaración

Todo ello en aplicación de los art. 763 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), correlativos del Código Civil (en adelante, CC), y de la doctrina constitucional según la cual el progenitor no matrimonial



ostenta plena legitimación para reclamar la filiación en caso de no existir posesión de estado, aunque dicha legitimación no venga legalmente reconocida por el art. 133 del CC.

Debemos partir de la idea de que el artículo 764.1 Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *"Podrá pedirse de los tribunales la determinación legal de la filiación, así como impugnarse ante ellos la filiación legalmente determinada, en los casos previstos en la legislación civil."*

El art. 108 del Código Civil establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos.

El art. 109 del mismo Texto precisa que la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El art. 110 CC que el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

La filiación no matrimonial, que es la reclamada en este caso, queda determinada legalmente (art. 120 CC), entre otros modos, por sentencia firme que la declare. En cuanto a sus efectos, el art. 112 CC establece que la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar, y que su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario. En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal antes de que la filiación hubiere sido determinada.

En el orden procesal, el art. 131 CC establece que cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado, añadiendo el art. 133 CC que a falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde al hijo durante toda su vida, si bien la STC 273/05 de 27 de octubre [RTC 2005/273] (en el mismo sentido, la STC 52/06 de 16 de febrero [RTC 2006/52]) declaró inconstitucional el párrafo primero del art. 133 CC "en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado".

En el presente caso, está legitimada la parte actora activamente por tener un evidente interés legítimo en la fijación de la paternidad extramatrimonial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133.1 CC. Asimismo, pasivamente corresponde dirigir la acción contra los progenitores, en virtud del Art. 766 de la Ley 1/2000, de 7 de enero: "En los procesos a que se refiere este capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta", formulando la demanda contra el presunto padre y madre biológicos.

**SEGUNDO-**. Sentado lo anterior debo comenzar diciendo que conforme a la legalidad vigente, esta admitido por el ordenamiento jurídico español el principio de investigación de la paternidad (artículo 767.2 de la LEC) como consecuencia del



principio constitucional consagrado en el artículo 39.2 de la CE, con la consiguiente admisión de toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

La prueba practicada en el acto de juicio permite declarar la paternidad del actor respecto de su hijo D. [REDACTED]; en primer lugar, con respecto a la declaración jurada de la Sra. [REDACTED] y su testimonio a través del interrogatorio realizado, ha efectuado una declaración creíble, verosímil, completa y detallada que acredita la relación sentimental que unía a ambos progenitores en las fechas en que el hijo común fue concebido, alegando incluso que en durante esos periodos no estuvo con otros hombres reconociendo que el padre es el Sr. [REDACTED] y como se conocieron en el hospital por los oficios de ambos, señalando la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, de fecha 18 de julio de 2017, "Tampoco es necesario que se pruebe la existencia de una relación sentimental entre las partes, pues basta una simple relación de conocimiento de la que pudiera inferirse la posibilidad de procreación en atención a datos como los que concurren en el caso presente, al estar acreditado que la demandante y el demandado se conocían porque frecuentaban el mismo gimnasio – en época aproximada de la concepción de la hija de la demandante- donde se relacionaban, a lo que hay que añadir que el titular del establecimiento declaró que, según comentarios, estaban <<liados>>". Además, hay que poner de relieve el interrogatorio del actor que manifiesta que desde que tenía 22 años conocía la identidad de su padre. Asimismo, estos hechos aparecen corroborados por la incomparecencia del demandado D. [REDACTED] a la prueba biológica, estableciendo el artículo 767.4 de la LEC que "la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios", que permite al tribunal declarar la filiación reclamada ya que ha quedado probado que existen otros indicios de la paternidad.

Por otro lado, hay que añadir que el demandado no compareció al acto del juicio alegando que tenía COVID aportando un justificante médico, pero en ningún momento solicitó la suspensión de la vista, ni pidió poder entrar al juicio por medios telemáticos, motivos por los cuales se desprende que no quería dar explicaciones que contrarresten la declaración mantenida por el actor y la madre biológica, rehuyendo el procedimiento y constituyendo un indicio más para determinar la filiación reclamada, pues su sola actuación consiste en contestar a la demanda. Igualmente, en la inscripción del Registro Civil, en la parte de observaciones la madre manifestó que el padre biológico se llama José Francisco en el año 1976, no tiene sentido que haga esa observación para preparar un juicio que se va a llevar a cabo 50 años después y poniendo al hijo el mismo nombre que al padre.

En cuanto a la solicitud de la parte demanda de mantener los apellidos que tiene el demandante, no es objeto de controversia puesto que la parte demandada no se ha opuesto, por lo tanto, procede su mantenimiento.

**TERCERO-** Dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede imponer condena al pago de costas a ninguna de las partes.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,  
VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que, estimando la demanda promovida por Doña Josefa Méndez Nogales, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de [REDACTED], debo declarar y declaro que [REDACTED], nacido en Sevilla, el 29 de agosto de 1976, es hijo biológico de Don [REDACTED], con todos los efectos jurídicos inherentes a dicha declaración, que mantenga los apellidos que tiene actualmente que son [REDACTED], que se remita el correspondiente mandamiento al Registro Civil de Sevilla, al objeto de que se practique la oportuna inscripción registral de la filiación, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.

Firme que sea esta resolución, comuníquese de oficio al Sr. Encargado del Registro Civil de Sevilla, a los efectos previstos.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al Libro de sentencias de este Juzgado.

Contra esta Sentencia que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días siguientes al de su notificación para cuya admisión deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, de conformidad en lo establecido en el apartado 3º de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución fue leída y publicada el día de su fecha, por la Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.